

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03609/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00538/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Buenas noches. Le solicito respetuosamente se me informe el plan de obras ejecutado el presente año, los costos de inversión de cada obra emprendida hasta el momento, si ya se concluyeron las obras o su porcentaje de avance y proyección para los siguientes meses para su terminación así como las personas y comunidades beneficiadas. Asimismo, se me indique cuáles de las obras en construcción o planeadas cuentan con mezcla de recursos de otras instancias públicas o privadas, su costo, en qué comunidad de se encuentran, cuántas personas serán beneficiadas, cuáles de ellas han sido sometidas a licitación y qué empresas han sido ganadoras y por qué proyectos y costos. Aunado a lo anterior, se me informe qué obras se quedarán inconclusas este ejercicio fiscal y están programadas para su conclusión en los siguientes años,

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuál es su costo de inversión y cuál es la aportación de otras instituciones públicas o privadas, en qué comunidades están, cuántas personas se beneficiarán y cuándo se proyecta su conclusión. Y respecto a este punto en particular, cuáles de ellas se ejecutaran en las comunidades de Buenavista, Hank González y los Pueblos de Santa Clara Coatitla, San Pedro Xalostoc y San Andrés de la Cañada. Gracias)" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

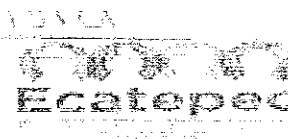
*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
sea este el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su solicitud de información al rubro indicado me permito informarle con toda amabilidad y respeto que la información solicitada respecto de las obras antes mencionadas; así como el Plan de Obras ejecutado en el presente año, se encuentran en proceso, con carácter de reservado. Por lo que a la fecha no se puede hacer entrega de la información descrita. Por otro lado me permito anexar en formato PDF la contestación emitida por la Dirección de infraestructura para su debida constancia. En espera de que la información sea de gran utilidad, quedo de usted. "(Sic)*

Anexos. El Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado: *"infra 001.pdf"*, el oficio con número DI/SJ/11644/2015 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Director de Infraestructura de Ayuntamiento de Ecatepec, señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
 Morelos
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Señorío de Ecatepec de Morelos 2016 - 2018
 "2016, Año del Centenario de la Instalación
 del Congreso Constituyente"



Ecatepec de Morelos, Estado de México a 08 de Diciembre de 2016
 Oficio número: DI/SJ/11844/2016

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo, en relación a su oficio
 CI/UT/1243/2016, en atención a la solicitud de información 00538/ECATEPEC/IP/2016,
 donde se solicita la información que se describe:

*"El plan de Obras ejecutado el presente año, los costos de inversión de cada obra emprendida hasta el momento, si
 ya se concluyeron las obras o su porcentaje de avance y proyección para los siguientes meses para su terminación
 así como los personas y comunidades beneficiadas. Asimismo, se me indique cuáles son las obras en construcción
 o planeadas cuantas civil merced de recursos de otras instancias públicas o privadas, su costo, en que comunidad se
 encuentran, cuántas personas serán beneficiadas, cuáles de ellas han sido sometidas a licitación y que empresas
 han sido ganadoras y porque proyectos y causas. Asimismo a la anterior, se me informe que obras se quedarán
 pendientes este ejercicio fiscal y están programados para su conclusión en los siguientes años, cuál es su costo de
 inversión y cuál es la aportación de otras instituciones públicas o privadas, en que comunidades están, cuántas
 personas se beneficiarán y cuando se proyecta su conclusión. Y respecto a este punto en particular, cuáles de ellas
 se ejecutarán en las comunidades de Buenavista, Huelo, González y los pueblos de Santa Clara Coahuila, San Pedro
 Xalatlán y San Andrés de la Cabaña"*

Al respecto le informo con toda amabilidad y respeto que la información solicitada
 respecto de las obras antes mencionadas; así como al Plan de Obras Ejecutado en el
 presente año, se encuentran en proceso, con carácter de reservado. Por lo que a la
 fecha no se puede hacer entrega de la información descrita.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

ING. DANIEL ARREOLA ALVAREZ
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA.

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03609/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La contestación oficial menciona que no se puede hacer entrega de la información descrita en la solicitud sobre las obras así como el Plan de Obras ejecutado en el presente año debido a que se encuentran en proceso, con caracter de reservado. "(Sic)

Motivo de inconformidad:

"Les solicito muy atentamente me indiquen las razones por las cuales toda la información solicitada se encuentra con caracter de reservado y, de ser posible, me entreguen copia del acuerdo que clasificó la información como reservada. Gracias." (Sic)

CUARTO. Turno. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente y el Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión, fueron omisos en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 03609/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **trece de diciembre de dos mil dieciséis**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **catorce de diciembre de dos mil dieciséis** feneciendo en fecha **dieciséis de enero de la presente anualidad**; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, por lo que se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información; (Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética siente agravio por la clasificación aludida por el Sujeto Obligado, mediante la remisión de su respuesta.

TERCERO. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre el *análisis de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado con el propósito de determinar si colma lo requerido por el recurrente.*

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, lo siguiente:

- a) El plan de obras ejecutado el presente año.
- b) Los costos de inversión de cada obra emprendida hasta el momento.
- c) Si ya se concluyeron las obras o su porcentaje de avance y proyección para los siguientes meses para su terminación .
- d) Personas y comunidades beneficiadas.
- e) Cuáles de las obras en construcción o planeadas cuentan con mezcla de recursos de otras instancias públicas o privadas, su costo.
 - a. En qué comunidad de se encuentran.
 - b. Cuántas personas serán beneficiadas.
 - c. Cuáles de ellas han sido sometidas a licitación.
 - d. Qué empresas han sido ganadoras y por qué proyectos y costos.
- f) Qué obras se quedarán inconclusas este ejercicio fiscal y están programadas para su conclusión en los siguientes años.
- g) Cuál es su costo de inversión.
- h) Cuál es la aportación de otras instituciones públicas o privadas.
- i) En qué comunidades están.
- j) Cuántas personas se beneficiarán y cuándo se proyecta su conclusión. Y respecto a este punto en particular.
- k) Cuáles de ellas se ejecutaran en las comunidades de Buenavista, Hank González y los Pueblos de Santa Clara Coatitla, San Pedro Xalostoc y San Andrés de la Cañada.

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de su Director de Infraestructura respondió al particular mediante el oficio número DI/SJ/11644/2016, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis que respecto de la información solicitada respecto de las obras antes mencionadas, así como al Plan de Obras Ejecutado en el presente año, se encuentran en proceso con carácter de reservado, por lo que a la fecha no se puede hacer entrega de la información.

Inconforme el recurrente con dicha respuesta al interponer su recurso de revisión señaló en el formato de recurso de revisión como motivos de inconformidad que se solicita se indicaran las razones por las cuales toda la información requerida se encontraba con el carácter de reservado.

Una vez expuesto lo anterior y previo a entrar en materia, es oportuno destacar que en la solicitud de acceso a la información el particular requiere que el Sujeto Obligado dé respuesta a diversos cuestionamientos, empero, dicha circunstancia no implica que se esté en presencia del ejercicio del derecho de petición, por el contrario, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Así las cosas, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, resultan fundados y suficientes para revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

I. Análisis de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en concordancia con el elemento de la solicitud de información que genera la Litis.

De manera primordial es de considerar que el Sujeto Obligado no niega específicamente la existencia de la información requerida, puesto que aduce, en su respuesta de manera muy general, que toda la información requerida por el entonces peticionario no puede ser entregada por tratarse de información clasificada. Ante ello, lo procedente es analizar la pretendida clasificación para determinar su validez.

Así, tenemos que el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.-...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios actual, establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público, tal y como o precisan los siguientes dispositivos jurídicos:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”(Sic)

Además, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que la clasificación cumpla con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la ley de la materia, como a continuación se plasman:

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."

De lo transcrito, se demuestra que para aplicar la prueba de daño, los sujetos obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que para acreditar la actualización de la clasificación de la información, se debe fundar y motivar correctamente la clasificación de la información.

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
..."(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el Sujeto Obligado indicó como única respuesta que la información que hace referencia tanto las obras publicas mencionadas como al Plan de Obras Ejecutado, se encuentra clasificada como reservada.

De lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado no expresa claramente ni se actualiza la prueba de daño que estipula la Ley, puesto que no hace valer hipótesis de clasificación alguna. Así tampoco, se cumple el requisito de fundar y motivar debidamente la resolución para clasificar la información.

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo expuesto, la pretendida clasificación no cumple con los elementos que debe revestir formales una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información pública, así como tampoco reúne ninguno de los elementos sustanciales para que la clasificación sea legalmente aceptada.

Superado el tema respecto a la improcedencia de la restricción de acceso a la información por la clasificación de la misma, es necesario ahora, abordar el tema respecto a la naturaleza de la información solicitada.

II. Análisis de la información solicitada.

Precisado lo anterior, considerando que la solicitud de información se centra en obtener “Buenas noches. Le solicito respetuosamente se me informe el plan de obras ejecutado el presente año, los costos de inversión de cada obra emprendida hasta el momento, si ya se concluyeron las obras o su porcentaje de avance y proyección para los siguientes meses para su terminación así como las personas y comunidades beneficiadas. Asimismo, se me indique cuáles de las obras en construcción o planeadas cuentan con mezcla de recursos de otras instancias públicas o privadas, su costo, en qué comunidad de se encuentran, cuántas personas serán beneficiadas, cuáles de ellas han sido sometidas a licitación y qué empresas han sido ganadoras y por qué proyectos y costos. Aunado a lo anterior, se me informe qué obras se quedarán inconclusas este ejercicio fiscal y están programadas para su conclusión en los siguientes años, cuál es su costo de inversión y cuál es la aportación de otras instituciones públicas o privadas, en qué comunidades están, cuántas personas se beneficiarán y cuándo se proyecta su conclusión. Y respecto a este punto en particular, cuáles de ellas se ejecutaran en las comunidades de Buenavista, Hank González y los Pueblos de Santa Clara Coatitla, San Pedro Xalostoc y San Andrés de la Cañada”, se destaca que de acuerdo al

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

siguiente marco normativo, el Sujeto Obligado tiene oportunidad de poseer, general o administrar la información de mérito.

Al respecto, resulta oportuno señalar el contenido de los artículos 139 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción XXI, 96 Bis fracciones I, XV y XXIV, 114 y 119 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y 12.15 primer párrafo del Código Administrativo del Estado de México, mismos que a la letra disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.”

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

...

XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;

XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Artículo 119.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal."

Ley de Planeación del Estado de México y Municipios

"Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas.”

Código Administrativo del Estado de México

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando.”(Sic)

Así las cosas, y atento a los preceptos legales citados, se desprende que el Sistema Estatal de Planeación Democrática del Estado de México se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales en las materias de su competencia, mismos que se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y deberán ser congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos.

Aunado a lo anterior, se destaca que cada ayuntamiento debe elaborar su plan de desarrollo municipal, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, el cual se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

Es así que, conforme a los preceptos legales en cita, corresponde a los Ayuntamientos formular, aprobar, ejecutar y dar seguimiento a los planes de desarrollo municipal y a los programas correspondientes.

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido, los Ayuntamientos son los encargados de formular, de manera anual, los programas de obra pública y su respectivo presupuesto, para complementar el plan de desarrollo municipal.

Además, le corresponde al Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, proyectar y proponer al Presidente Municipal, el Programa de Obras Públicas, así como la ejecución de la obra pública, debiendo presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la documentación relativa a ésta.

Correlativo a lo anterior, en los artículos 11 y 13 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se prevé lo siguiente:

"Artículo 11.- La obra pública y los servicios se realizarán mediante programas anuales, que las dependencias y entidades formularán independientemente de la fuente de recursos prevista.

Artículo 13.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos formularán, en la fecha que la Secretaría de Finanzas determine, sus programas anuales de obra pública que comprenderán:

I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;

II. Las obras en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias;

III. Las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado;

IV. El monto aproximado de cada obra;

V. La fuente de recursos prevista;

VI. El financiamiento requerido;

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. Los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos."

Artículo 14.- Al formular los programas anuales de obra pública las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, además de lo previsto en el Libro, deberá

...

II. Precisar, de ser necesario, la participación de dos o más dependencias, entidades o ayuntamientos y el esquema de coordinación sobre la base de sus respectivas atribuciones, señalando qué instancia será la responsable de la planeación y programación.

III. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del Municipio y en atención a su beneficio económico, social y ambiental." (Sic)

Conforme a lo anterior, se concluye que los Municipios tienen la obligación legal de formular programas anuales de obra pública, los cuales comprenderán objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, obras en proceso de ejecución y las que serán prioritarias, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra, la fuente de recursos prevista y si requieren financiamiento.

Precisado lo anterior, en ejercicio de la facultad con la que cuenta este Órgano Garante para suplir la deficiencia de la queja de los particulares en esta instancia, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que el recurrente al expresar en su solicitud "...solicito respetuosamente se me informe el plan de obras ejecutado el presente año,...", se pretendió referir al Programa Anual de Obra Pública, a que se hace referencia en los artículos 12.15 del Código Administrativo del Estado de México, 11 y 13 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Código Administrativo del Estado de México y demás legislación aplicable, señalada anteriormente. Toda vez que no precisó con exactitud la anualidad del Programa de referencia, es que este Órgano Garante determina, que el recurrente solicitó el Programa Anual de Obra Pública 2016 del Municipio de Ecatepec de Morelos.

Corolario a lo anterior, respecto del Programa Anual de Obra Pública 2016, no debe perderse de vista lo previsto en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, localizables en la página de internet [http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfoMen16.p](http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfoMen16.pdf)
[df](http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfoMen16.pdf) del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los cuales son de observancia obligatoria para el todos los Municipios, así como para los Presidentes, Tesoreros, Síndicos, Secretarios y Contralores Municipales, y para los Directores de Obras Públicas o Titulares de las Unidades Administrativas o equivalentes de cada uno de ellos; los cuales establecen que el contenido de dichos lineamientos se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, sujetos a dar cumplimiento, consideraciones para la integración y entrega del informe mensual, firma de documentos, compendio de formatos del informe mensual e integración del informe mensual; en este último, se detalla que el Ayuntamiento deberá remitir 8 discos compactos en enero de 2016 y 6 para los meses subsecuentes, con la siguiente información:

*"INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES
FISCALIZABLES*

...

DISCO 8 "Programa Anual de Obras"

Con la finalidad de poder incorporar las imágenes digitalizadas y la información contable al sistema electrónico de auditoría, es indispensable que los discos cumplan al cien por ciento con los requisitos técnicos señalados.

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IMPORTANTE: En el caso de no enviar la información en los términos ya mencionados, se considerará como no presentado en forma, haciéndose acreedores a las sanciones señaladas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Nota: En el informe mensual de enero se presentan los Discos Núm.7 Programa Anual de Adquisiciones y Núm.8 Programa Anual de Obras."(Sic)

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Autónomo arriba a la conclusión de que, el Sujeto Obligado, genera, posee y administra el Programa Anual de Obra Pública 2016, mismo que a su vez es información pública en términos del artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez precisado lo anterior, respecto a la obra pública, es de referir que ésta se encuentra regulada en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el cual considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Además, quedan comprendidos dentro de la definición de Obra Pública: (i) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; (ii) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; (iii) los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

encuentran en el suelo y/o subsuelo; (iv) los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola; y (v) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México.

Ahora bien, dicho Código Administrativo establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma se adjudican mediante licitaciones públicas; invitación restringida y adjudicación directa, tal y como se aprecia en los artículos 12.20 y 12.21 del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dicen:

"Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa."(Sic)

Una vez precisado lo que se entiende por obra pública, este Instituto observó que la adjudicación de una obra y los servicios relacionados con la misma obligan al Municipio a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha adjudicación;

mismo que de acuerdo al artículo 104 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, deberá contener entre otros, los siguientes elementos:

"Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo: . . .

I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

...

III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;

....

V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;"

Por otra parte, debe señalarse que en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" del **"ACUERDO DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÍNDICE DE EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA PÚBLICA E INSTRUCTIVOS DE LLENADO EN LAS MODALIDADES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN PÚBLICA."**

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es así, como en dicho Acuerdo se establece que el expediente único de obra pública se integra, entre otros documentos, por el proyecto ejecutivo, la bitácora de obra o servicios (original), y minutas de trabajo y los reportes de control de calidad, los cuales consisten en:

"III.2 Proyecto ejecutivo: En este apartado se ubicará el documento emitido por el área correspondiente, donde señale la ubicación física del proyecto ejecutivo, el cual lo integran los planos de proyectos (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución). Asimismo, para la normatividad federal, se incluirán en este apartado los estudios preliminares y análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio.

Bitácora de obra o de servicios (original) minutas de trabajo: Documento en original, donde se asientan los hechos relevantes de la obra o servicio contratado, desde su inicio hasta su conclusión, los cuales serán generados o avalados por la residencia de obra, si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de su uso y resguardo, sin menoscabo de la responsabilidad de la residencia de obra según sus atribuciones.

Reportes de control de calidad: documentos que da certeza de la calidad de las obras (de los suelos donde se desplantarán, de los materiales, equipos, etc) los cuales serán generados o avalados por la residencia de obra. Si se cuenta con supervisión externa, ésta deberá (según se establezca en los alcances del contrato), generar o autorizar el documento previo análisis. "(Sic)

Además de lo expuesto, el artículo 215 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México dispone que para dar inicio a la ejecución de los trabajos, el contratante nombrará al servidor público residente de obra; y el contratista, al superintendente de la obra que lo representará.

Para lo cual el residente de obra, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo vigente en la entidad, tendrá entre otras funciones las siguientes:

- (i) Abrir la bitácora de obra, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule la supervisión y el contratista;
- (ii) **Supervisar, revisar, vigilar y controlar los trabajos;**
- (iii) Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de tiempo, calidad, costo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato;
- (iv) **Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato**
- (v) En rendimientos de la maquinaria o equipo de construcción, deberá vigilar que se cumpla con la cantidad de trabajo indicado por el contratista en los precios unitarios y los programas de ejecución pactados en el contrato, independientemente del número de máquinas o equipos que se requieran para su desarrollo, y
- (vi) Verificar la correcta terminación de los trabajos, vigilando que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del marco jurídico que antecede y al haber aceptado el Sujeto Obligado la información a la que intenta acceder el ahora recurrente, esta Autoridad precisa que el éste posee atribuciones suficientes de generar, poseer o administrar la información a la que hacen referencia los requerimientos de la solicitud de origen, y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, ahora considerando que dicha información debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado se colige que está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo del ordenamiento legal en cita.

Quinto. Versión pública. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto la documentación que se vaya a entregar para atender la solicitud de información analizada contenga datos personales el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona,
identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de
Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como
reservada o confidencial;

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es,

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ordena en términos de los considerandos Cuarto y Quinto** de la presente resolución, entregar al recurrente vía el SAIMEX y de ser el caso en versión pública, lo siguiente:

a) Programa Anual de Obra Pública 2016.

Respecto de las obras emprendidas o planeadas del 01 de enero de 2016 al 22 de noviembre de 2016, el documento o documentos donde conste, lo siguiente:

~~b) El costo de inversión de cada obra emprendida o planeada.~~

c) Su conclusión o el avance que guarda cada obra emprendida, al 22 de noviembre de 2016.

d) En el caso de no haberse concluido al 22 de noviembre de 2016, la proyección que se tenga para su terminación.

e) La(s) comunidad (es) de ejecución de cada obra emprendida o planeada.

f) En su caso, la (s) comunidad (es) beneficiadas por cada obra emprendida.

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

g) En su caso, cuantas personas beneficiadas con cada obra emprendida o planeada.

h) Tipo de procedimiento por medio del cual se adjudicó cada obra emprendida o planeada; así como, la empresa ganadora y el proyecto.

i) Tipo de recursos por medio de los cuales se ejecuta o ejecutará cada obra.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado entregue la información ordenada en versión pública, su Comité de Transparencia emitirá el acuerdo debidamente motivado y fundado que sustente la elaboración de ésta, el cual deberá hacerlo del conocimiento al recurrente.

Para el caso de no contar con la información que hacen referencia los incisos d), f) y g) bastara con hacer del conocimiento dicha situación al particular, para tener por colmado dicho requerimiento.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE

Recurso de Revisión: 03609/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03609/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO